RESOLUCION N° 003-2019-CLAD/CEN

Lima, 30 de diciembre del 2019

I. VISTOS:

El escrito presentada por el Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera, candidato a Decano Regional del Consejo Regional de Licenciados de Administración de Arequipa por la Lista "Renovación, Integración y Desarrollo (RID), recepcionado el 27 de noviembre del 2019; la Carta de 2 de diciembre del 2019, cursada por el Comité Electoral Nacional del CLAD al Comité Electoral Regional CORLAD AREQUIPA; y el Informe N° 001-2019/CER, de 2 de diciembre de 2019, emitido por el Comité Electoral Regional CORLAD AREQUIPA

II. ANTECEDENTES

Que, por Resolución Decanal Nacional N° 046-2019-CLAD-CDN/DN, se convocó a elecciones generales para la elección de los cargos directivos correspondiente al periodo 2020-2021 del Consejo Directivo Nacional y de los Consejos Directivos Regionales, a nivel nacional; proceso que culminó, con los siguientes resultados: Lista N° 1 alcanzó 112 votos y la Lista N° 2 obtuvo 116 votos, tal como consta en el Acta de Sufragio Electoral – Mesa Única del CORLAD de Arequipa.

Que el Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera solicita se declare a la Lista N° 1 que encabezó, como ganadora del proceso electoral y se declare improcedente a la Lista N° 2, encabezada ´por el Lic. Adm. Giovani Geraldo Zeballos Delgado, quien, según se denuncia, no ha cotizado regularmente durante los tres últimos años de manera ininterrumpida con anterioridad a la fecha de sufragio (24 de noviembre de 2019), como tampoco se encuentra incluido en la relación de habilitados correspondiente al anterior proceso de elección de miembros de la Orden por el periodo 2018-2019, proceso en el que no sufragó; como tampoco cumplió con acreditar el haber desempeñado cargo directivo por elección en alguno de los Consejos Directivos Regionales, no obrando, como se anota en el aludido informe, información alguna del periodo en el cual el mencionado candidato Zeballos Delgado haya desempeñado cargo directivo, requisito que el aludido Comité Electoral Regional, calificándolo como un "vacío", lo da por superado con las declaraciones juradas presentadas por los interesados.

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Que, para mejor resolver tal solicitud, el Comité Electoral Nacional del CLAD, mediante Carta de 2 de diciembre del 2019, requirió al Comité Electoral Regional del CORLAD AREQUIPA emita el informe respectivo;

Que, el Comité Electoral Regional del CORLAD AREQUIPA, en su Informe N° 001-2019/CER, de 2 de diciembre de 2019, hace constar que los dos únicos candidatos a la Decanatura Regional del CORLAD Arequipa Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera y Giovani Geraldo Zeballos Delgado, en lo que a su cotización regular se refiere, se encuentran en las mismas condiciones por haber sido considerados, ambos, vitalicios ante el CORLAD Arequipa; regularizando, de esta manera, sus pagos anteriores; adicionalmente, en dicho informe se hace constar que el 100% de los candidatos que integraron la Lista N° 1, no cuentan con pagos regulares, sin embargo fueron considerados hábiles por la CORLAD Arequipa; además, con motivo de la tacha interpuesta contra la Lista N° 2, no se emitió la resolución que el caso exigía, sin embargo, en respuesta a tal tacha y sin la debida motivación, se cursó la Carta Múltiple N° 01-2019 CORLAD, la que, por su naturaleza y alcances, resulta disímil a una resolución, carta en la que se hace constar que el antes mencionado Comité Electoral Regional ha evaluado el comportamiento de los pagos de cuotas efectuados por los miembros de las Listas Nos. 1 y 2, habiendo comprobado que el 99 % de los integrantes de ambas listas, tienen pagos irregulares; por tal razón, dicho Comité Electoral Regional, como expresamente lo señala, en aras de brindar un trato igualitario a los candidatos y celebrar una contienda electoral pasiva, inmotivadamente y al margen de la disposiciones que a este respecto prevé el Reglamento de Elecciones de la Orden, decidió que ambas listas continúen participando en el mencionado proceso electoral, apelando, para el efecto, al espíritu democrático contemplado en el Pacto Ético Electoral suscrito el 15 de noviembre del 2019;

Que, mediante Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD AQP/CDR-DR, su fecha 11 de febrero del 2019, el Consejo Directivo Regional de la circunscripción de Arequipa, en su sesión ordinaria del día 17 de enero del 2019, acordó otorgar un reconocimiento especial, en el día del aniversario institucional, a todos los colegiados que alcanzaron la condición de vitalicios, decidiendo formalizar, en vías de regularización, con su correspondiente resolución, a los Licenciados de Administración que alcanzaron dicha condición, entre los cuales, se encuentran nominados los antes mencionados Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera y Giovani Geraldo Zeballos Delgado;

Que, independientemente del incumplimiento de los requisitos en lo que respecta a la regularidad del pago de cuotas de los candidatos de

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

las citadas listas y de las infracciones procedimentales electorales evidenciadas y expuestas por el propio Comité Electoral Regional de Arequipa, tanto en su Informe N° 001-2019/CER como en su Carta Múltiple N° 01-2019 CORLAD, corresponde en esta superior instancia electoral, evaluar la idoneidad probatoria para efectos electorales de la Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD AQP/CDR-DR, en razón de la competencia funcional y validez jurídica de la condición de vitalicio declarada por el Consejo Directivo Regional de Arequipa en el marco de la celebración de una efemérides institucional de la Orden;

III- CONSIDERANDO:

Que, en principio, los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público interno, lo cual, implica que, su creación, por expreso mandato del artículo 20° de la Constitución tienen como propósito asegurar la representación, organización y defensa institucional, así como el resguardo de la ética profesional; justificándose, su regulación constitucional, en la necesidad de establecer un nexo entre el Estado y aquellos entes que por la naturaleza de sus actividades, se vinculan con los asuntos de interés público, como es precisamente el caso de todos los colegios profesionales y que incluye, ciertamente, al Colegio de Licenciados en Administración – en adelante CLAD;

Que el jurista español Calvo Sánchez[1] señala que la sociedad debe tener garantías acerca de la correcta actuación en el ejercicio profesional; y que este se ligue directamente con la tutela de derechos fundamentales de la ciudadanía adscrita con la prestación de dichos servicios, tales como la vida, la salud, la integridad, la libertad, el honor, etc.;

Que, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional[2] peruano, desde que nuestra Constitución les otorga una cobertura constitucional, su naturaleza jurídica adquiere tal peculiaridad que ha de ser diferenciada de otras instituciones que pueden tener cierta afinidad, tales como las asociaciones y fundaciones;

Que los colegios profesionales, de acuerdo con nuestra Constitución, se definen como instituciones autónomas de Derecho Público, lo que

[1] Luis Calvo Sánchez – Régimen jurídico de los colegios profesionales – Madrid – Civitas 1998.
[2] **STC Exp. N. ° 00027-2005-AI/TC**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

quiere decir que su creación, a diferencia de las asociaciones y sindicatos, está sujeta a la decisión del legislador a través de una ley;

Que, los colegios profesionales cumplen la función constitucional del "Derecho de iniciativa en la formación de la ley" en los asuntos materia de su competencia, tal como está prevista en el artículo 107° de la Constitución; lo cual, en el caso del CLAD, estas materias se encuentran establecidas en el artículo 4° del Decreto Ley N° 22087 que lo crea; por consiguiente, el CLAD, para cumplir esta misión constitucional -que es diferente a su misión institucional- se encuentra premunido de la potestad de ejercer su derecho de iniciativa legislativa relacionadas, entre otras, con el desarrollo autosustentable del Perú, el desarrollo y afianzamiento de la profesión, sobre planeamiento y dirección estratégica (administración y gestión del talento humano, del mercado de capitales, marketing, administración de negocios internacionales o comercio exterior, administración financiera, administración presupuestal, administración de operaciones, administración de riesgos, logística, administración bursátil, administración portuaria, administración tributaria, administración hospitalaria, administración educativa, administración aduanera, administración de seguros, administración del transporte, administración de servicios, administración documentaria, administración de remuneraciones); estudio del trabajo, racionalización, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, elaboración de reglamentos, manuales, organigramas y normas e instrumentos administrativos; Auditoría Administrativa; gestión pública, gerencia social y desarrollo humano, control estratégico, de gestión y de resultados, instrumentos de gestión, etc., etc.; obviamente, todas estas iniciativas legislativas, en los aspectos relacionados con la profesión;

Que el derecho a la designación de determinadas autoridades, fue otra función constitucional de los colegios profesionales, el cual estuvo previsto en el artículo 155° incisos 3) y 4), habiendo quedado este derecho derogado por mandato de la Ley N° 30916. El único colegio profesional que mantiene este específico derecho, es el Colegio de Abogados, en lo que respecta a la elección de su representante ante el Jurado Nacional de Elecciones, el que se encuentra previsto en el inciso 3) del artículo 179° de la Carta Magna;

Que el Tribunal Constitucional[3] ha determinado que las personas de derecho público –como es el caso del CLAD- nacen por mandato

[3] **STC Exp. N.º 0045-2004-AI/TC, Fundamento 6),**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

expreso de la ley y no por voluntad de las partes; es decir, mediante ley formal, crea personas jurídicas de derecho público interno. La determinación, por la propia Constitución, de la naturaleza jurídica de los colegios profesionales, permite identificar algunas consecuencias importantes, de acuerdo con la doctrina que se ha pronunciado sobre la materia. Desde que tienen acogida constitucional, no pueden ser considerados como una figura ajena –menos aún contraria– a las previsiones constitucionales, por lo que su pervivencia o la eventual creación de nuevos colegios no podrán tacharse, *prima facie*, de inconstitucional. La Constitución no exige la existencia ineludible de estas formas de organización profesional, pero sí les concede cobertura cuando el legislador opta por su creación; debiéndose entender como instituciones de actuación social y colectiva compatibles con el ejercicio de las potestades y competencias de los poderes públicos, así como con el espacio de actuación de otras instituciones previstas constitucionalmente. Su previsión constitucional comporta su singularización y delimitación frente a otras formas de organización profesional.

Que la Constitución, además de definir su naturaleza jurídica, también reconoce a los colegios profesionales un aspecto importante como es el de su autonomía; es decir que poseen un ámbito propio de actuación y decisión; en ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su *autonomía administrativa* –para establecer su organización interna–; de su *autonomía económica* –lo cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino–; y de su *autonomía normativa* –que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido;

Que, por su parte, Ferrara[4], al distinguir el derecho público del derecho privado y a las entidades sujetas a tales regímenes, indica lo siguiente: "La distinción entre *jus publicum* y *privatum* reposa en la posición de los sujetos en la relación jurídica, habiendo relación pública cuando el sujeto interviene como portador de potestades supremas, investido de imperium, mientras que en la relación privada los sujetos se contraponen en condiciones de paridad, en un pie de igualdad. Por consiguiente, tendremos sujetos o personas de derecho público cuando los entes se presenten dotados de imperium, en posición eminente y desarrollando una potestad de mandato. Se

[4] **Ferrara, Francisco en: La Teoría de las Personas Jurídicas, Madrid: Editorial Reus, 1929, páginas 692 Ferrara, ob cit, página 694.**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

tratará, en cambio, de personas de derecho privado cuando los entes se presenten sobre la base de la cooperación o del acuerdo, pero sin investidura de imperio".

Que, no obstante la autonomía reconocida a los colegios profesionales, no puede significar ni puede derivar en una autarquía; de ahí que sea importante poner en relieve que la legitimidad de los colegios profesionales y, por consiguiente, de sus órganos que lo integran, será posible solo y en la medida que la actuación de los colegios profesionales se realice dentro del marco establecido por nuestro ordenamiento constitucional; constituyendo, el Artículo 20° de la Carta Magna, conjuntamente con el Decreto Ley N° 22087, el Decreto Supremo N°020-2006-ED, un bloque de constitucionalidad, que no es más que el resultado de que en el derecho moderno, al constituirse la Constitución Política en "fuente de fuentes", se ha introducido en la ordenación de éstas el criterio de la distribución de materias –obligado por la dinámica de las relaciones sociales traducidas en dicho cuerpo jurídico– dando lugar al fenómeno de las normas interpuestas, que son aquellas normas a las que la Constitución les atribuye la virtualidad de condicionar la creación de otras que sin embargo son de su mismo rango[5];

Que, por un lado, como se reitera, el artículo 20° de la Constitución confiere a los Colegios Profesionales la categoría de instituciones autónomas con personalidad de derecho público y, por otro, el numeral 6) del artículo 1° del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Del Procedimiento Administrativo General, considera, para sus efectos, como "entidades" de la administración pública a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieran autonomía; por lo que, consecuentemente, las actuaciones del CLAD, como Colegio Profesional autónomo por mandato constitucional, se rige supletoriamente por las disposiciones de la citada ley adjetiva.

Que los colegios profesionales ejercen función administrativa, de carácter obligatorio o forzoso, dentro de sus ámbitos específicos, siendo el ejercicio de tal función lo que los somete al Derecho Administrativo y a las normas del procedimiento administrativo general; por cuanto que, al ser obligatoria la colegiación y ser requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, es evidente que el CLAD está ejerciendo una potestad administrativa, como es la de habilitar a los administradores para realizar una actividad económica a través del ejercicio profesional;

[5] **Revista Oficial del Poder Judicial: Año 6 - 7, N° 8 y N° 9 / 2012-2013**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Que no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional; pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado;

Que, dentro del marco constitucional y legal precedentemente expuesto, es del caso analizar la potestad competencial funcional de las autoridades administrativas de los órganos del CLAD respecto al reconocimiento y declaración de la condición de Miembros Vitalicios de la Orden y, por consiguiente, su ulterior efecto jurídico en el ámbito electoral del proceso eleccionario en cuestión y, más específicamente, sobre la homologación o no de aquel reconocimiento con los periodos de cotización de los candidatos exigidos por el Reglamento Electoral que normó el proceso de elecciones de los miembros de la Orden para el periodo 2020-2021;

Que en tal virtud, se hace necesario dar respuesta, principalmente, a la siguientes interrogantes ¿A qué órgano del CLAD compete reconocer la condición de miembros vitalicios de la Orden? En una resolución de reconocimiento especial expedida con motivo del aniversario institucional de la Orden ¿Es válido, jurídicamente, reconocer grupalmente la condición de miembros vitalicios? ¿Deberá existir, individualmente, la documentación, constancias e informes que sustenten el reconocimiento y declaración de Miembro Vitalicio de la Orden? Para ser declarado Miembro Vitalicio ¿Basta solo consignar la fecha de la colegiatura del miembro de la Orden para determinar su condición de Miembro Vitalicio? ¿Solo con este único dato se podrá determinar, haciendo una simple operación matemática, la fecha a partir de la cual se adquiere tal condición?

Que, para dar respuestas a estas interrogantes, es necesario puntualizar que la autoridad administrativa[6] actúa en una situación

[6] **Blog de Christian Guzmán Napurí, conteniendo artículos y comentarios sobre temas de relevancia doctrinaria y práctica sobre Derecho Público, Administración Pública, Ciencia Política y Economía**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

de privilegio respecto del administrado, haciendo efectiva una situación de subordinación respecto a él; consecuentemente, la Administración posee un conjunto de potestades que de las cuales puede hacer respecto del administrado a fin de asegurar el cumplimiento de sus finalidades. Para ello, debe tenerse en cuenta un conjunto de principios de la actuación administrativa, a fin de asegurar que dicha actuación se ajuste a derecho;

Que la Ley N° 27444 y sus normas complementarias, las que son aplicables supletoriamente al presente caso, establecen fundamentalmente cuales son las atribuciones de las que goza la entidad respectiva, lo cual se conoce en el ámbito administrativo como competencia funcional. Nótese que, más allá de una cuestión doctrinal, la Ley del Procedimiento Administrativo General, de hecho, admite que los Colegios Profesionales son Administración Pública, ya que este es un "organismo con autonomía otorgada por la Constitución" y esa, estimamos, habría sido la razón por la cual el Tribunal Constitucional concluyó que sus actuaciones deben ser impugnadas en la vía contencioso administrativa;

Que, la competencia administrativa funcional es la aptitud legal expresa que tiene un órgano para actuar, en razón del lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía y/o el tiempo. Se entiende por competencia, entonces, el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen, en este caso el CLAD, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico y estatutario. La importancia de la competencia es tal, que sin ella el acto administrativo deviene en nulo: La competencia administrativa es, además de una legitimación jurídica de su actuación, un mecanismo de integración de las titularidades activas y pasivas asignadas a la actividad determinada, sean estas potestades – típica titularidad activa – o sean más bien deberes públicos y obligaciones;

Que, como lo sostiene Víctor García Toma[7], la "competencia" es el poder atribuido por la Constitución y demás normas del bloque de constitucionalidad a un órgano u organismo, a efectos de que puedan generar un acto estatal. En principio, dicho concepto alude a la aptitud del obrar político jurídico o área de atribuciones de un órgano u organismo constitucional, lo cual conlleva a calificar la actuación estatal como legal o ilegal, en función a que la autoridad responsable de aquel hubiere actuado dentro de dicho marco o fuera de él. Cuando el órgano u organismo estatal se excede o rebasa la competencia señalada, ocasiona que el acto emanado carezca de fundamento

[7] **Diccionario de derecho Constitucional – Víctor García Toma y José V. García Yzaguirre**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

suficiente para alcanzar validez, en esa hipótesis, el acto estatal o el que en su representación se expida, deviene en nulo e inaplicable;

Que, la "competencia" o "poder implícito" importa una atribución instrumental necesaria para que un poder estadual u organismo constitucional autónomo pueda desempeñar adecuadamente aquellas tareas que le han sido conferidas expresamente por la propia Constitución, como es el caso del CLAD. Estas atribuciones son establecidas por una ley o reconocidas en una sentencia emitida en un proceso constitucional. Lo "implícito" es aquello que no se encuentra enunciado formalmente en la Constitución de manera manifiesta, pero que es inferido como competencia en razón de su relación necesaria e inmediata con otra indubitable expresada en aquella, a efectos de asegurar el cabal cumplimiento de sus objetivos funcionales;

Que, reiteramos, toda entidad, es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella; de tal manera que la competencia administrativa está sometida a determinados caracteres que la distinguen de otras instituciones del derecho administrativo, así como de ciertos conceptos provenientes del derecho privado, que pueden ser definidos de la siguiente manera[8]:

Legalidad.- La competencia administrativa tiene su fuente en la Constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que son derivadas por ellas. Ello implica, de manera directa, que no podría crearse competencias a través de normas reglamentarias, a diferencia de cierto sector de la legislación y doctrinas comparadas que señala que mediante reglamento podría ser posible establecer competencias. Asimismo, la Administración solo podría ejercer aquellas facultades que se encuentren señaladas expresamente en la Ley. Además, la Administración no puede, unilateralmente, crear entidades ni asignarles competencias que no estén expresamente señaladas en la Ley, aun cuando se encuentren sometidas a su tutela; por tanto, no es posible la asignación de competencias por instrumento distinto a la ley formalmente considerada, por cuanto que el principio de legalidad a nivel del concepto de competencia, estriba en impedir

[8] **Ob. cit. Blog de Christian Guzmán Napurí**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

que cualquier órgano de la Orden que no sea el señalado por ley, establezca su propia competencia o asuma una ajena a ella; salvo los casos de delegación y/o desconcentración funcional debidamente establecidos en la normatividad respectiva.

Inalienabilidad: La autoridad administrativa no puede renunciar a la titularidad de la competencia, ni tampoco se puede abstenerse del ejercicio de las atribuciones conferidas a algún órgano administrativo. La Ley señala que es nulo todo acto administrativo o contrato que pretenda cualquiera de estas situaciones. Sólo por Ley, o mediante mandato judicial expreso en un caso concreto, se le puede exigir a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa. Esto refuerza la naturaleza indisponible e inalienable de la competencia administrativa. Es evidente, por otro lado, que mediante una norma de rango inferior no puede modificarse la competencia asignada mediante una norma de rango superior.

Responsabilidad: La demora o negligencia en el ejercicio de la competencia o la falta de su ejercicio cuando ello corresponda, constituye falta disciplinaria imputable a la autoridad respectiva, configurándose el ejercicio de la competencia como un deber público. Ello implica también responsabilidad imputable a la Administración como tal, si es que origina un daño a los particulares, así como a la autoridad administrativa propiamente dicha.

Esencialidad: La competencia es elemento esencial del acto administrativo, y en consecuencia, constituye un requisito de validez del mismo. Evidentemente, la ausencia de competencia, sea respecto al lugar (o territorio), la materia, el grado, la cuantía o el tiempo, acarrearía la nulidad del acto administrativo, teniendo en cuenta que en nuestra legislación no existe propiamente el concepto de anulabilidad del acto administrativo.

Fin público: La competencia administrativa está enfocada a una finalidad de interés común o, en todo caso, de utilidad pública. La autoridad administrativa ejerce su competencia en función del fin público que le da origen a la misma. Situación contraria genera la llamada desviación de poder, que ocurre cuando el acto administrativo se ha dictado con un fin distinto al previsto por el legislador. Para que ocurra la denominada desviación de poder debe haber una autoridad administrativa con competencia, que haga uso de poder para un fin distinto del conferido por la ley.

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Jerarquía: La competencia administrativa opera en términos de jerarquía entre los órganos administrativos que componen la Administración. La competencia asignada a un ente administrativo le corresponde en un nivel determinado dentro del organigrama del mismo, en términos de materia, grado y territorio. Sin embargo, y se presume la desconcentración de la competencia en los órganos de inferior jerarquía al interior de una entidad, encontrándose proscrita, en principio, la posibilidad de intervención de una autoridad administrativa en la competencia de otra, aun cuando aquella sea superior jerárquico de la primera, salvo que se haya autorizado legalmente la avocación;

Que el Decreto Ley N° 22087 creó el Colegio de Licenciados en Administración como entidad autónoma y representativa de la profesión en todo el territorio de la República, con personería jurídica propia y con sede en la ciudad de Lima, determinando, a su vez, que la colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente;

Que la constitución de personas jurídicas es un efecto de la manifestación de la autonomía privada; sin embargo, también puede ser un acto de heteronomía privada mediante el cual el Estado las crea, otorgando personalidad jurídica, y regula sus funciones a través de normas para diferentes fines; esto es, representan a las entidades del Estado y que velan por sus intereses, teniendo aplicación dentro del territorio del país y para los ciudadanos que en él habitan, divididos a su vez en Personas Jurídicas de Derecho Público Interno (acción dentro del país) y Personas Jurídicas de Derecho Público Externo (acción fuera del país). No obstante lo precedentemente anotado, no puede concluirse que el CLAD sea una entidad "estatal", ya que, aun siendo entidad de derecho público, sus actividades y, además, la aprobación de las reglas bajo las cuales se rige se realizan en un ámbito de autonomía; es decir, sin mediar la participación del Estado ni de recursos públicos asignados por éste;

Que la Ley de creación del CLAD señala que son fines y objetivos del Colegio, entre otras, el ejercer la representación oficial de la profesión; propender para que la profesión desempeñe en el país, la función socio-económica que le compete, contribuyendo en la promoción de su desarrollo; velar por el prestigio, progreso y prerrogativas de la profesión, y gestionar ante los Poderes Públicos, las disposiciones legales que amparan su desarrollo y afianzamiento; y regular la práctica profesional; para cuyo efecto, el CLAD cuenta con un Consejo Directivo Nacional, que es el Órgano Supremo del Colegio de Licenciados en Administración; siendo, entre otras, su competencia funcional, improrrogable e inalienable por cierto, el de representar al CLAD, programar, organizar, dirigir y controlar la vida

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

institucional de acuerdo a los fines de la Institución; establecer las normas que regirán el desarrollo de las actividades profesionales y culturales de la Institución; aprobar su Reglamento y el de los Consejos Directivos Regionales; coordinar acciones con los Consejos Directivos Regionales; y pronunciarse en última instancia en los casos precisados en el Estatuto;

Que, de otro lado, a tenor de lo prescrito en el artículo 7° de la Ley de creación del CLAD, los Colegios Regionales son filiales del Colegio de Licenciados en Administración que agrupan a los profesionales universitarios en Administración de su respectiva jurisdicción territorial, con la representación y atribuciones que el Estatuto del Colegio les otorga. Dicho sea de paso, la inscripción de los miembros electos de los Consejos Directivos y demás actos inscribibles de los Colegios Profesionales es facultativa, aunque si se solicita la inscripción de alguna elección o de algún acto, estos serán calificados de forma íntegra, verificando la conformidad con las disposiciones estatutarias y las planteadas por la Ley[9]; debiéndose tener en cuenta, sin embargo, que los órganos de gobierno de un colegio profesional no tienen personalidad jurídica[10];

Que es pertinente puntualizar que el término "filial", de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, significa lo perteneciente o relativo al hijo; como también, el dicho de una entidad que depende de otra principal; conceptos que, en el caso del CLAD, por mandato imperativo de la ley y normas estatutarias, los órganos regionales (CORLAD) tienen el deber de cumplir las disposiciones empanadas del Órgano Supremo de la Orden, lo que implica una posición de supremacía jerárquica atribuible al Consejo Directivo Nacional sobre los Consejos Regionales;

Que son funciones de los Consejos Directivos Regionales, entre otras, las de representar a la profesión dentro de la jurisdicción territorial del respectivo Colegio Regional; programar, organizar, dirigir y controlar el desarrollo de la vida institucional del respectivo Colegio Regional; administrar los bienes y rentas del Colegio Regional; y, dada su condición de filial y de órganos jerárquicamente subordinado a las políticas y disposiciones generales emanadas del órgano supremo del CLAD, el cumplir y hacer cumplir las normas generales señaladas por el Consejo Directivo Nacional, así como por las disposiciones establecidas en el Estatuto del Colegio;

Que, respecto a la materia referida a la condición de miembro vitalicio, es del caso resaltar que por Resolución Decanal Nacional N° 010-

[9] **Resolución No. 086-2007-SUNARP-TR-L de 09.02.2007**
[10] **Resolución No. 04-2017-SUNARP-TR-L de 04.01.2017, Resolución No. 385-2014-SUNARP-TR-L de 28.02.2014, Resolución No. 1261-2012-SUNARP-TR-L de 24.08.2012**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

2013-CLAD/CDN-DN, de 6 de febrero del 2013, se dispuso *"Otorgar el reconocimiento como miembro vitalicio, a los Licenciados en Administración que hayan cumplido con el proceso de inscripción y reinscripción en el Registro Único de Colegiación y que a la fecha, tengan 30 años o más de colegiados*; acto administrativo que si bien es cierto contienen un derecho, lo es también que tal disposición, por sí sola no es de aplicación inmediata y automática, pues, el reconocimiento y efectivo goce de dicho derecho, requieren, adicionalmente, ser complementadas normativa y procedimentalmente por el Supremo Órgano de la Orden; máxime, si dicha resolución, por falta de claridad, se estaría refiriendo, como se infiere de su propio texto, solo y únicamente a aquellos miembros de la Orden que, al 6 de febrero del 2013, hayan cumplido los treinta años, con lo que se estaría dejando de lado a los que lo cumplieron después de esa fecha; lo cual, importaría un trato desigual que no lo compartimos; razón por la que, esta válida inferencia, debe ser aclarada por el supremo órgano de la Orden.

Que, sobre esta específica materia –Declaración de Miembro Vitalicio-, el Consejo Directivo Nacional, en su condición de Órgano Supremo, tiene la competencia exclusiva de reconocer y declarar en forma individualizada a los titulares de este derecho; expidiendo, para el efecto y en forma individual, la resolución que así lo disponga, por ser aquel, la única autoridad competente para ello; correspondiéndoles a los Consejos Regionales, para este efecto, organizar y elevar la documentación respecto a sus miembros colegiados de su circunscripción; más no, como ha ocurrido en el presente caso, pues, fue el Consejo Regional de la CORLAD Arequipa, sin tener competencia legal ni habérsele delegado el ejercicio de tal potestad, reconoció, en vía de regularización, tal derecho; situación que corresponde, en todo caso, ser analizada y aclarada por el supremo órgano de la Orden; limitándose, este Comité Electoral Nacional, a calificar, en el ámbito de su competencia, la idoneidad probatoria o no de la Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD;

Que, en efecto, mediante Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD, de 11 de febrero del 2019, el Decano Regional del CORLAD Arequipa formalizó, en vía de regularización a diecisiete (17) Licenciados de Administración que alcanzaron la condición de Miembros Vitalicios, entre los que se encuentran los dos únicos candidatos a la Decanatura Regional de dicha circunscripción Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera y Lic. Adm. Giovani Geraldo Zeballos Delgado; resolución que, por su naturaleza y contenido, al haberse expedido con fines eminentemente sociales y propios de una efemérides institucional, no constituye, en nuestro concepto, documento probatorio idóneo para acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 1) del Artículo 29° del Reglamento de

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Elecciones del CLAD que se señala que, para postular a los cargos de directivos del CDR, se requiere, entre otros, ser miembro hábil del CLAD habiendo cotizado regularmente durante los tres últimos años de manera ininterrumpida, a la fecha del sufragio; requisito que, por las razones expuestas, no lo cumplen los candidatos profesionales antes mencionados; teniéndose en cuenta, además, que como queda dicho, el reconocimiento de la condición de vitalicio de un Miembro de la Orden es de exclusiva competencia del Consejo Directivo Nacional; a quien, como se ha expuesto, le compete organizar la documentación individualizada para efectivizar dicho reconocimiento que concluirá con la dación del acto administrativo de reconocimiento de este derecho; situación que, en todo caso, debe ser convenientemente normada y procedimentada por el Órgano Supremo de la Orden, por cuanto que, si bien es cierto que se ha instituido y creado tal derecho, lo es también que, su reconocimiento y ejercicio, por ser un acto discrecional propio de ese órgano, requieren de una regulación normativa adicional; lo cual, hace que la Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD, para efectos del proceso eleccionario en cuestión, adolezca de mérito probatorio por la falta de idoneidad y legalidad en su expedición, tanto por la forma como por su contenido;

Que respecto al derecho de la condición de miembro vitalicio se estima pertinente, para una mejor comprensión del derecho instituido por la Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD, que tiene la calidad de norma institucional dictada al amparo de la autonomía y competencia funcional del Supremo Órgano de la Orden, es del caso recurrir a las definiciones jurídicas que se refieren a los derechos adquiridos y a la aplicación de las normas legales ordinarias (leyes autoaplicativas y heteroaplicativa).

Que, la Teoría de los Derechos Adquiridos en esencia sostiene que una vez que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo. En consecuencia, el derecho seguirá produciendo los efectos previstos al momento de su constitución, bien por el acto jurídico que le dio origen, bien por la legislación vigente cuando tal derecho quedó establecido. Es de origen privatista y busca proteger la seguridad de los derechos de las personas. Tiende a conservar las situaciones existentes y rechaza la modificación de las circunstancias por las nuevas disposiciones legales.

Que los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte de él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos; definición que fue asumida por la jurisprudencia constitucional peruana; derechos éstos que se diferencian de las facultativos y expectativas.

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Que *las facultades* son atribuciones genéricas para actuar de acuerdo con el Derecho y, en tanto tales, no son derechos y no pueden ser adquiridas. Por ejemplo, si el CDN acuerda que los miembros de la Orden pueden acogerse a una reducción o fraccionamiento de pago de deudas de cuotas, esta facultad puede ser cambiada posteriormente, obviamente usando el mismo mecanismo que se utilizó para expedirlo, sin que los miembros beneficiarios puedan alegar que se le está recortando *derechos adquiridos*.

Que, de otro lado, *las expectativas* son previsiones no protegidas jurídicamente de que alguien pueda, eventualmente, llegar a tener tal bien o cosa. Por ejemplo, si es posible que me vendan una casa, tengo expectativa de volverme su propietario. Pero mientras no me la vendan, lo que tengo es una expectativa, no un derecho y, consiguientemente, no puedo adquirirlo.

Que es menester manifestar que la "*Teoría de los hechos cumplidos*" sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Es una teoría fue privilegia la transformación del Derecho a impulso del legislador (o de los tribunales en el caso de sentencias que crean precedentes vinculantes). Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general.

Que estas teorías pretenden interpretar cuál es la aplicación correcta de las normas generales en el tiempo. Puede verse que la "Teoría de los derechos adquiridos" produce como efecto el aplicar ultractivamente las normas previas, ya modificadas o derogadas, más allá del momento en que tal modificación o derogación ocurrió. La "Teoría de los hechos cumplidos" pretende aplicar siempre de manera inmediata las normas generales.

Que pareciera que ambas teorías son completamente incompatibles entre sí pero eso no es verdad: en realidad ambas están de acuerdo en que, mientras la ley original no sea modificada, ella es la aplicable a los hechos que ocurran. La diferencia en los efectos de ambas se presenta a partir de la modificación legislativa: desde ese momento, la teoría de los derechos adquiridos pretende la aplicación ultractiva de las normas anteriores en tanto que la de los hechos cumplidos pretende la aplicación inmediata de la nueva norma a los hechos que ocurran bajo ella, aunque desde luego respeta que los hechos

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

anteriores se entiendan regidos por la ley anterior, vigente cuando ellos ocurrieron[11].

Que el Tribunal Constitucional[12] ha establecido, que *una norma operativa o denominada de eficacia inmediata, es aquella cuya aplicabilidad no se encuentre sujeta a la realización de algún acto posterior o una eventual reglamentación legislativa, dado que adquiere eficacia plena en el mismo momento en que entra en vigencia"*; por tanto, estamos ante una norma legal autoaplicativa. El mismo Código Procesal Constitucional define que son normas autoaplicativas aquellas cuya aplicabilidad, una vez que han entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada. La norma operativa o autoaplicativa, como lo sostiene García Toma[13]es un precepto que funciona perse, es decir, se basta a si mismo para alcanzar ejecución. Se trata de un precepto autosuficiente y directamente aplicable. Por ende no requiere ni exige la dación de normas reglamentarias para verificar su eficacia. En puridad, su titular puede exigir su cumplimiento de manera inmediata.

Que, en tanto a las normas autoaplicativas, Roger Rodríguez[14] nos recuerda que existen dos conceptos de estas, un concepto restrictivo y otro concepto amplio. Es así que *"Desde una perspectiva restrictiva (…) aquella norma cuya entrada en vigencia constituye, por sí misma, un acto de aplicación, pues la situación jurídica concreta de los individuos es afectada (modificada) –válida o inválidamente- desde el mismo instante en el que ingresa en el ordenamiento jurídico".* Mientras que desde una perspectiva amplia, la norma autoaplicativa debe entenderse como *"(…) aquella que solo depende de su vigencia para generar o poder generar consecuencias jurídicas en el ámbito subjetivo de los particulares, sea porque dicha vigencia en sí misma se asimila a un acto de aplicación o porque ella basta para que tales actos de aplicación puedan materializarse".* El hecho de explicar las dos formas en que se manifiestan las normas autoaplicativas y cómo es que se conocen por la doctrina, es de fundamental importancia porque *Tribunal Constitucional[15] ha optado por esta segunda alternativa.* Dicha segunda alternativa es el concepto de norma autoaplicativa desde una perspectiva amplia.

---

[11] **Texto extraído de la obra de © MARCIAL RUBIO CORREA *"Aplicación de la Norma Jurídica en el tiempo"*. PUCP, 2007. Pág. 27-30.**

[12] **Caso Pesquera A y B S.A.C, EXP N° 6413-2005-PA/TC, FJ. 9. Caso Empresa de Transportes Megabus S.A.C, EXP N° 7339-2006-PA/TC, FJ. 30; entre otros**

[13] **Diccionario de Derecho Constitucional – Víctor García Toma y José V. García Yzaguirre pág.412**

[14] **RODRÍGUEZ Santander, Roger (2006). "Deconstruyendo el Amparo contra Normas". Palestra del Tribunal Constitucional. Revista Mensual de Jurisprudencia. Lima, año 1, número 1, pp. 512**

[15] **STC Exp. N° 4677-2004-PA**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Que, en cambio, *una norma heteroaplicativa es* aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en su supuesto normativo. Es decir, las normas heteroaplicativas son aquellas que por sí mismas y desde su entrada en vigencia no afectan directamente a los derechos fundamentales, o no causan efectos jurídicos.

Que a la luz de lo precedentemente expuesto, y dando respuesta definitiva a las interrogantes planteadas, concluimos que la única autoridad competente de la Orden para reconocer y declarar la condición de "miembros vitalicios", es el Consejo Directivo Nacional del CLAD y, por consiguiente, la resolución que así lo declare, constituirá el documento idóneo para su aplicación y efectos en el ámbito electoral institucional nacional; calificación que, por haber sido emitida por un órgano incompetente (Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD), y sin haberse sujetado a la reglamentación aun no dictada por el Supremo Órgano de la Orden, no genera efectos probatorios en el ámbito competencial electoral, reiteramos, por cuanto que la Resolución Decanal Nacional N° 010-2013-CLAD/CDN-DN se homologa a una disposición heteroaplicativa y que, para ser eficaz, requiere de una necesaria regulación y de un reconocimiento individualizado. La Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD no la tiene. Consecuentemente, los aludidos candidatos, que compitieron encabezando las citadas Listas, no cumplieron el requisito previsto en el numeral 1) del Artículo 29° del Reglamento de Elecciones del CLAD.

Que, de lo precedentemente expuesto, y dando respuesta definitiva a las interrogantes planteadas, concluimos que la única autoridad competente de la Orden para reconocer y declarar la condición de miembros vitalicios, es el Consejo Directivo Nacional y, por consiguiente, la resolución que así lo declare, constituirá el documento idóneo para su aplicación y efectos en el ámbito electoral institucional nacional; calificación que no la tiene Resolución Decanal N° 003-2019-CORLAD. Consecuentemente, los aludidos candidatos, que compitieron encabezando las citadas Listas, no cumplieron el requisito previsto en el numeral 1) del Artículo 29° del Reglamento de Elecciones del CLAD;

Que, en tal virtud, el proceso eleccionario en cuestión, se encuentra viciado de nulidad insalvable, máxime si se tiene en cuenta que el propio Comité Regional Electoral del CORLAD de Arequipa, en su Informe N° 001-2019/CER ha observado los hechos que, por ser infractorios al Reglamento Electoral de la Orden, vician también de nulidad dicho proceso:

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

a) Los pagos de cuotas anteriores de los citados candidatos a la Decanatura del CORLAD Arequipa, han sido regularizados invocándose la condición de "vitalicios", sin que exista la resolución individual emitida a este respecto por el Órgano Supremo de la Orden; pretendiéndose, con una resolución nominal expedida por el CORLAD de esa circunscripción -la que por lo demás se expidió en el marco de la celebración social de una efemerisis institucional-, dar por superado el incumplimiento del requisito previsto en el acotado Reglamento Electoral. La citada Resolución Decanal Nacional instituyó el citado derecho, pero el reconocimiento y efectividad del mismo, que es individual, requiere necesariamente, entre otras acciones, de confrontación documental registral, informes técnicos de las áreas involucradas y de una regulación normativa y procedimental adicional, la que, hasta la fecha, no se ha dado; y, por tanto, como lo ha decidido el CER de Arequipa, mal se puede alegar que, por encontrarse en las mismas condiciones de incumplimiento ambos candidatos a Decanos, se les haya dado por cumplido los requisitos formales y expresos que exige el aludido Reglamento Electoral, situación que no se compadece con el principio de legalidad que debe observar todo acto administrativo electoral.

b) La documentación organizada y personalizada correspondiente a cada miembro de la Orden que aspire tener la condición de vitalicio, constituyen documentos probatorios y generan convicción en los miembros del CDN, para determinar que -el aspirante- cumple con las disposiciones y requisitos de habilidad profesional y pago de aportaciones y cotizaciones a los que tuvo obligado durante su permanencia en la Orden; dado que, entre otros, los periodos de suspensión de la habilidad por mandato judicial o inhabilitación administrativa, no son susceptibles de acumulación para efectos de alcanzar tal condición, como tampoco será de cómputo, el lapso de inhabilitación profesional registrada por incumplimiento de pago de las cuotas mensuales, salvo que, posteriormente, los regularice; situaciones que requieren ser evaluadas y confrontadas con los registros administrativos y el acervo documental que administra el órgano Supremo de la Orden, único competente para declarar y reconocer la condición de vitalicio, en base a su indelegable competencia funcional y al alcance nacional de su decisión, frente al límite regional que tiene una decisión del CORLAD y que, obviamente, el cumplimiento de una decisión regional no obligaría a otras circunscripciones regionales de la Orden.

Que, de otro lado, la tacha incoada contra la Lista N° 1, no fue resuelta mediante resolución debidamente motivada, afectándose, de esta manera, el debido procedimiento administrativo electoral y, por consiguiente el Principio del debido procedimiento a que se refiere el

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General[16], que informa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, sin embargo, como respuesta a dicha tacha, se expide la Carta Múltiple N° 001-2019 CORLAD AQP/CER, de 21 noviembre del 2019, esto es tres días antes de la fecha de votación, en la que se hace constar, expresamente, que el CRE ha comprobado que el 99% de los integrantes de ambas listas, acusan pagos irregulares de sus cotizaciones ordinarias; con lo cual queda evidenciado y probado que los aludidos candidatos, tampoco cumplieron con el requisito previsto el numeral 1) del Artículo 29° del Reglamento de Elecciones del CLAD; con lo que se suma otro hecho más, que vicia de nulidad el acotado proceso eleccionario; vicio que no puede quedar superado, como se ha hecho, con la alegación de encontrarse ambos candidatos en la misma situación de incumplimiento; decisión, ilegal por cierto, que no se puede amparar ni justificar, como expresamente se sostiene, solo por el ánimo de los miembros del CER de brindar un trato igualitario a los candidatos y, como se invoca, apelando al espíritu democrático contemplando en el Pacto Ético Electoral; soslayando, de esta manera, el cumplimiento de las normas electorales atinentes al caso y, por consiguiente, haber adoptado una decisión eminentemente personalísima y no ajustada a derecho; con lo cual, se ha transgredido lo previsto en el Artículo 21º del antes referido Reglamento Electoral, que dispone que las tachas presentadas serán revisadas y calificadas por el CER, debiendo haber sido resuelta ésta conforme a la normatividad electoral de la Orden y en concordancia con las disposiciones previstas en el TUO del Decreto Legislativo N° 27444[17], dentro del plazo de cinco (05) días anteriores a la fecha de sufragio previstos en el Cronograma Electoral aprobado para el efecto; con lo cual, se agrega otro vicio de nulidad de este proceso eleccionario, que transgrede también el Principio de Legalidad previsto en el referido TUO, que informa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le

[16] **Aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
[17] **Aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que es del caso precisar, que la Ley de Procedimiento Administrativo General, dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos, ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos, en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad.

Que las reglas para el ejercicio de la denominada "nulidad de oficio" constituye, a decir de Jorge Danós[18], una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los interés públicos, en virtud de la cual y sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, los cuales están contempladas en el Título III "De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa", en particular en el Capítulo I, que regula los mecanismos de "Revisión de Oficio" de los actos administrativos, en cuyo artículo 202º se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa ; potestades y reglas que, obviamente, se hacen extensivas y alcanzan "*erga onmes*" a los actos y decisiones producidas por todos los órganos de la Orden tanto en el ámbito nacional como en el regional.

Que es importante destacar que la referida Ley Adjetiva ha precisado las diferencias entre los conceptos "validez" y "eficacia" de los actos administrativos, porque mientras la "validez" de acto hace referencia a su conformidad con el ordenamiento jurídico el artículo 16.1 establece que la "eficacia" es el momento a partir del cual el acto administrativo produce sus efectos; por tanto los citados conceptos "validez" y "eficacia" ostentan en la citada Ley una caracterización que no necesariamente coincide con la consagrada por el Código Civil peruano, por lo que el estudio y análisis dogmático de su régimen jurídico, así como del acto administrativo en general, debe realizarse exclusivamente desde la perspectiva de la regulación del Derecho Administrativo.

[18] **Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General Jorge Danós Ordóñez**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

Que, no obstante ello, cabe puntualizar que, como lo sostiene el doctor Lohmann[19], la nulidad manifiesta "puede ser aquello ostensible, patente, que se expresa, muestra, expone, evidencia y revela por y en el acto mismo y que, por tanto, no requiere de prueba extrínseca de su demostración"; es decir, cuando se presenta al descubierto, de manera clara y aparente, por lo que el juez fácilmente se percata de ella. Al respecto, Ospina[20] señala –de acuerdo a lo prescrito por el ordenamiento civil colombiano– que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone que dicho acto o contrato haya sido traído a un proceso en el que se pretenda su validez, y que la causal de nulidad absoluta sea manifiesta, esto es, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos;

Que, finalmente, es del caso señalar que la solicitud presentada por el Lic. Adm. Oscar Nicolás Eugenio Ramos Herrera para que se declare a la Lista N° 1 como ganadora del proceso electoral y, a la vez, se declare improcedente a la Lista N° 2, deviene en improcedente, toda vez que, de acuerdo al artículo 32º del Reglamento Electoral, para que una lista participante en el proceso electoral para el CDN o los CDR, sea declarada ganadora, se requiere que haya obtenido la mayoría simple de los votos válidamente emitidos, no considerándose los votos en blanco, nulos o viciados; lo cual, en el caso del solicitante, no ha ocurrido.

Que, artículo 41° del *Estatuto del Colegio de Licenciados en* Administración, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2006-ED, prescribe que del CER constituye la máxima autoridad del proceso electoral en su respectiva jurisdicción, sus acuerdos y decisiones sólo estarán sujetos a revisión por el CEN. A su vez, el artículo 14º del Reglamento Electoral establece las funciones y atribuciones del Comité Electoral Nacional – CEN, entre las que se encuentran las de resolver los asuntos de materia electoral, con sujeción a las normas y al uso y costumbre aplicables, así como otras inherentes a su naturaleza electoral;

Que, por las consideraciones de hecho y de derechos precedentemente expuestos, al haberse incurrido en evidentes vicios de nulidad e inobservancia de la normatividad electoral que reguló dicho proceso eleccionario (Reglamento Electoral de la Orden), como también al haberse contravenido los artículos 1.1 y 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 que le son aplicables supletoriamente -con lo cual se

[19] **LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. La nulidad manifiesta. Su declaración judicial de oficio. En: Ius et Veritas, N°24, Lima, 1992, p. 59.**

[20] **OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo y OSPINA ACOSTA, Eduardo. Teoría general del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. 4ªed., Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 455.**

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com

ha inobservado las garantías con las que se encuentra premunido todo administrado- se debe declarar la nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa para el periodo 2020-2021; nulidad que se encuentra inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley Nº 27444.

Por lo antes expuesto, por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar la nulidad del proceso de elección de los miembros del Consejo Directivo Regional del Colegio de Licenciados de Administración de Arequipa para el periodo 2020-2021, llevado a cabo el 24 de noviembre del 2019.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Lic. Adm. JUAN TEODORO SARMIENTO MARTINEZ
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
VICEPRESIDENTE

Lic. Adm. ANGEL HUMBERTO ANICAMA SOTOMAYOR
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
PRESIDENTE

Lic. Adm. JULIA OLINDA PORRAS CUELLAR
COMITÉ ELECTORAL NACIONAL
SECRETARIA

Jirón Palca 172 OF.204 Lima - Cercado (3ra cuadra Av. Guzmán Blanco) • Telf.: 433-2134
• www. cladperu.org • cladperu@gmail.com • cladcen.2021@gmail.com